



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA olcor1957@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES judicial@cancilleria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm57@procuraduria.gov.co procjudadm20@procuraduria.gov.co
PROCESO:	76001-33-33-001-2016-00024-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tema: Responsabilidad del Estado por imposibilidad de reclamar derechos laborales. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró responsable al Ministerio de Relaciones Exteriores por pérdida de oportunidad y se niegan pretensiones.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 39 del 17 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

A. ASUNTO.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia No 90 del 10 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Santiago de Cali que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

B. LA DEMANDA (Fls. 125-134)

1. Las Pretensiones (Fls. 130-131)

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, el señor Omar Fernando Martínez Rentería actuando en nombre propio, interpone demanda contra La Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por “la privación injusta”¹ de poder ejercer sus derechos laborales, se reconozca y pague los perjuicios materiales y morales.

¹ Fl. 130

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

2. Los Hechos (Fls. 126-130)

El demandante celebró contratos de prestación de servicios con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en adelante PMA, como Conductor Sub oficina desde el 22 de mayo de 2006 hasta el 31 de enero de 2012, ininterrumpidamente.

El representante legal del PMA decide dar por terminado el contrato en forma verbal; nunca le fueron reconocidos y pagados las prestaciones sociales a las que tenía derecho. Impetró demanda laboral, que correspondió en primera instancia al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, radicado No 2012-522, quien por auto interlocutorio No 003173 del 12 de diciembre de 2012 la inadmitió; previa subsanación, mediante interlocutorio No 0304 del 8 de abril de 2013 se admitió la demanda. Posteriormente, en auto interlocutorio No 0776 del 17 de mayo de 2013, decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; interpuesto el recurso de apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en auto interlocutorio No 130 del 29 de mayo de 2015, confirmó la decisión.

Por las inmunidades concedidas por el gobierno colombiano al PMA, se le vulneraron al demandante sus derechos laborales, al no poder reclamar la existencia de un contrato realidad.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 149-154)

El apoderado de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó no constarle ninguno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones porque la entidad nunca privó al demandante de derecho alguno. Sostuvo que, de conformidad con el artículo 31 de la ley 6 de 1972 que aprueba la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas realizada en Viena el 18 de abril de 1961”, no existe inmunidad en material laboral de los Estados parte y en este sentido la jurisdicción laboral erró al interpretarlo así.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque el demandante demanda al Ministerio por una supuesta relación laboral en la que nunca fue parte.

D. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 237-243)

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia No 90 del 10 de mayo de 2019 encontró probada la vulneración al demandante de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la C.P. por la incorrecta interpretación que se le dio al artículo 105 del Tratado Constitutivo de la ONU a la Sección II del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y al artículo V numeral 2 del Acuerdo Básico suscrito entre el Gobierno de Colombia y el PMA, lo que impidió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

En consecuencia, encontró reunidos los requisitos exigidos para que se entienda configurado el daño antijurídico consistente en la pérdida de oportunidad “...*dado que existe certeza en cuanto a que, por efecto de la inmunidad en materia laboral reconocida por la jurisdicción laboral, el señor Omar Fernando Martínez Rentería perdió la oportunidad de obtener una sentencia estimatoria de sus pretensiones respecto de sus derechos laborales;*”, por lo tanto, condenó a la demandada a pagarle la suma de \$34’781.684.00

E. RECURSO DE APELACIÓN

1. Parte demandante (Fls. 247-254)

Manifestó inconformidad con el monto de la condena por lo que solicitó se revoquen los numerales cuarto y quinto de la sentencia apelada y se ordene una reparación integral que comprenda tanto los perjuicios morales y materiales.

2. Parte demandada (Fls. 256-260)

Sostuvo que el *a quo* no abordó el estudio de la cláusula compromisoria establecida en los contratos de prestación de servicios y al no hacer una valoración íntegra del material probatorio que obra en el expediente, se viola el debido proceso.

F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

La parte demandante reiteró lo expuesto en la demanda y en el recurso (Fls. 274-279). La parte demandada alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación y en el recurso (Fls. 280-282). El Ministerio Público no emitió concepto de fondo. (Fl. 283).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia

En atención a lo dispuesto por los artículos 153 y 156.6 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la controversia planteada en segunda instancia.

B. Límites del Recurso de Apelación interpuesto

El análisis se circunscribirá a resolver el objeto de la impugnación por los precisos cargos plasmados en el recurso, como lo establece el artículo 320 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

C. Caducidad de la Acción

El artículo 164 numeral 2. Literal i) de la ley 1437 de 2011, dispone que el medio de control de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia. En el *sub examine* la ocurrencia del daño fue el 30 de mayo de 2015, fecha de ejecutoria de la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó el auto interlocutorio 776 del 17 de mayo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali que resolvió rechazar la demanda laboral por falta de jurisdicción. (Fls. 114-120). En esta secuencia, la parte demandante tenía hasta el 31 de mayo de 2017 para interponer la demanda; presentó solicitud de conciliación el 31 de agosto de 2015 (Fl. 123), interrumpiendo el término de caducidad. La certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2011 se expidió el 28 de octubre de 2015 (Fls. 121-122), y al interponerse la demanda el 1° de febrero de 2016 (Fl. 135) se entiende presentada en tiempo.

D. Presupuestos procesales

Fueron verificados en la audiencia inicial y de pruebas y se consideran saneados.

E. Problemas jurídicos

¿Incurrió La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores en responsabilidad por falla del servicio debido a la inmunidad del empleador derivada de su condición de organismo internacional que impidió al demandante reclamar sus derechos laborales?

¿En caso negativo, el daño reclamado se generó en la actuación de la víctima?

E. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia apelada porque si bien la demandada goza de inmunidad que en principio impedía que el demandante acudiera a la jurisdicción laboral ordinaria, que en efecto declaró la falta de jurisdicción, ello no implica inexistencia de mecanismos para reclamar sus derechos laborales expresamente pactados en los contratos celebrados y a los que no acudió configurándose la culpa exclusiva de la víctima en la causa del daño reclamado.

Para soportar la decisión se abordará **(i)** la cláusula general de responsabilidad estatal; **(ii)** La falla del servicio y la carga de la prueba,

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

(iii) De la inmunidad de jurisdicción² **(iv)** La cláusula compromisoria; **(v)** sobre la pérdida de la oportunidad; y, **(vi)** el caso concreto.

1. La cláusula general de responsabilidad del Estado

Desde la constitución de 1886 a partir del artículo 16 la jurisprudencia acuñó, desarrolló y aplicó no sin ambages, diversos títulos de responsabilidad extracontractual del Estado, que finalmente positivizó como una cláusula general el artículo 90 de la C.P. de 1991:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.”

Ello generó una discusión doctrinaria y jurisprudencial encaminada a dilucidar si tal consagración equivalía a la entronización de la responsabilidad objetiva en el sistema de responsabilidad extracontractual colombiano, hasta que el H. Consejo de Estado en providencia del 1 de marzo de 2006, explicó:

“...la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio.

Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que "es menester, que además de constatar la antijuricidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti" .

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que, en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio...”

2. La falla del servicio como título de imputación y la carga de la prueba.

Así entonces, el título subjetivo de la falla del servicio como título de responsabilidad del Estado, retomó su papel protagónico en la responsabilidad estatal:

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la

² Se trata de la inmunidad que concede el país a organizaciones internacionales o representantes diplomáticos de otros Estados.

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.” También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...) Constituye un deber imperativo del Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad. “Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño.³

Sobre la carga de la prueba en el régimen de imputación de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, el artículo 167 del C.G.P.⁴ recogió en forma literal el imperativo que desde el artículo 177 del C.P.C. rige el escenario procesal y que no es otro que *cada parte debe probar el supuesto de hecho en que basa su pretensión*.

3. De la Inmunidad Jurisdiccional

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“4.2.1. El Estado Colombiano ha reconocido que las inmunidades y prerrogativas que concede el país a funcionarios de organizaciones internacionales o representantes diplomáticos de otros Estados, en garantía de la necesidad de asegurar la independencia y neutralidad de las labores que desarrolle el sujeto de derecho internacional correspondiente, armonizan con las disposiciones de la Constitución Política. Se trata, principalmente, de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, ratificada por Colombia mediante la Ley 62 de 1973, instrumento del que Colombia es parte y se encuentra obligado ya que no lo ha denunciado, ni ha condicionado o ha hecho reserva de alguna de sus disposiciones.

4.2.2. La inmunidad constituye, entonces, una regla de carácter procesal que opera como excepción y que reviste dos manifestaciones fundamentales: (i) la inmunidad de jurisdicción como tal, que se refiere a la incompetencia de los jueces nacionales para juzgar a determinados sujetos de derecho internacional, que pueden ser otros Estados u organizaciones internacionales y (ii) la inmunidad de ejecución, la cual impide que se haga efectiva determinada decisión judicial, en caso de que el procedimiento

³ Consejo de Estado, sección tercera, C.P. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) actor:

⁴ Aplicable en la jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

contra el sujeto de derecho internacional se hubiere llevado a cabo⁵. Al respecto, la Corte ha expresado:

(...) del principio de soberanía, independencia e igualdad de los Estados se deriva una regla de derecho internacional público, reconocida por la costumbre y las convenciones internacionales en virtud de la cual los agentes y bienes de Estados extranjeros deben ser inmunes frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas de los Estados huéspedes. Este principio se hizo extensivo a los funcionarios y bienes de las agencias o centros internacionales a fin de garantizar, fundamentalmente, la independencia de dichos organismos en el cumplimiento de sus funciones, donde quiera que, en virtud de un acuerdo internacional, operaran.⁶

En Sentencia C-203 de 1995, igualmente se señaló que:

(...) las disposiciones que consagran privilegios e inmunidades a favor del Organismo creado y de sus directivos y dignatarios se enmarcan dentro de los principios del Derecho Internacional, reconocidos por Colombia según el artículo 9 de la Constitución Política. No puede decirse que la consagración de estos privilegios e inmunidades vulneren el derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.), respecto de personas colombianas, ya que, como la Corte lo ha señalado reiteradamente, la igualdad se predica de situaciones iguales, de tal modo que las diferencias de trato pueden admitirse cuando se encuentran justificadas. En el caso de los funcionarios y representantes de organismos internacionales, las normas especiales acordadas entre los estados miembros y la protección que se les brinda tienen su razón de ser en la función que cumplen, como integrantes de delegaciones diplomáticas.

Así, tal régimen jurídico internacional da cuenta de las inmunidades y prerrogativas que de ordinario se confieren a estos organismos y los eximen del deber de comparecer ante tribunales nacionales. En principio, el texto mismo de un tratado o convenio puede establecer el mecanismo para solucionar las controversias que involucran sujetos que gozan de inmunidades reconocidas por los Estados, garantizando así la protección efectiva de los derechos de los individuos en países donde tales sujetos internacionales actúan. En los casos en que la protección del derecho exija la realización de determinada conducta por el sujeto que goza de inmunidad, puede el afectado solicitar al Estado colombiano que supla la actuación del funcionario u organización respectiva, si ello fuere posible, toda vez que por esa vía se garantizarían los derechos de la persona, con respeto de la inmunidad que fue reconocida por el Estado⁷.

4.2.3. Ya esta Corporación ha establecido que, en aquellos casos en los que una persona sufra un daño del que se derive la obligación de indemnizar en cabeza de un sujeto que goza de inmunidad, el llamado a responder será el Estado colombiano. En tal ocasión, la Corte Constitucional se refirió a la tesis que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado, siendo acogida por esta Corporación:

Con todo, podría argumentarse que la inmunidad de jurisdicción podría afectar gravemente en determinados casos el derecho de acceso a la justicia, pues impediría a los nacionales demandar a los miembros de las misiones diplomáticas que les hubieren podido ocasionar un daño. Sin embargo, la Corte considera que ese reparo no se encuentra justificado, no sólo porque esa inmunidad es un elemento esencial del derecho diplomático sino además por cuanto, en esos eventos, la persona puede obtener una reparación del Estado colombiano, ya que habría sido víctima de un daño antijurídico (CP art. 90). Así

⁵ Ibidem.

⁶ Sentencia C-137 de 1996.

⁷ T-883 de 2005.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

lo ha entendido el Consejo de Estado, con criterios que esta Corte comparte plenamente. En efecto, en sentencia del 25 de agosto de 1998 de la Sección Tercera, MP Jesús María Carrillo Ballesteros, Radicación número IJ-001, estudió la demanda de la señora Vitelvina Rojas Robles contra el Estado colombiano. Esa persona, debido a la inmunidad diplomática, no pudo demandar a la embajada de Estados Unidos por la muerte de su esposo y padre, quienes habían sido arrollados por un vehículo de esa embajada. El Consejo de Estado concedió la indemnización, con base en la siguiente doctrina que esta Corte acoge plenamente:

La aplicación del texto normativo en el sentido de conferir la inmunidad conduce a un enfrentamiento de derechos reconocidos por el ordenamiento colombiano; de un lado la condición del diplomático que goza de la inmunidad para ante los jueces colombianos y de otro lado el derecho que tienen todos los residentes en Colombia para accionar ante sus jueces naturales para que se respeten sus derechos, se les proteja o se les garantice conforme al derecho positivo vigente, y demandar y ser demandados. Si excepcionalmente como en este caso y por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo como ya se dijo.

En síntesis puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y Presidente de la República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P.”.⁸

Así, la concesión de prerrogativas e inmunidades en favor de determinados sujetos no implica el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos ni la privación del acceso a la debida administración de justicia, toda vez que, en esos eventos, siempre que sea posible, las autoridades públicas nacionales suplirán la actuación del funcionario u organización que goza de inmunidad⁹. De este modo, el reconocimiento de prerrogativas e inmunidades en favor de determinados sujetos se armoniza con la protección de los derechos de los ciudadanos y del acceso a la administración de justicia¹⁰.

4.2.4. En la misma línea de argumentación, valga decir que Colombia se ha inscrito en lo que la jurisprudencia constitucional¹¹ y la emanada del Consejo de Estado¹² refiere como la *inmunidad relativa de jurisdicción* de agentes diplomáticos circunscrita a dos escenarios específicos: (i) en materia laboral se ha indicado lo siguiente: según el artículo XXXI de la

⁸ En esta sentencia la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la “Convención sobre las Misiones Especiales”.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ T-180 de 2012.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de 26 de marzo de 2009, radicación 25000-23-26-000-2006-02062 (334460).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 1961 los agentes diplomáticos tendrán inmunidad absoluta en materia penal, civil y administrativa, de manera que se ha interpretado restrictivamente la norma concluyendo que la Convención no contempló la inmunidad en relación con la jurisdicción laboral, además de que el Estado extranjero debe someterse a las normas de seguridad social del Estado receptor , siempre que no esté acreditado que el ciudadano diplomático se haya sometido a las leyes extranjeras; (ii) por su parte el Consejo de Estado relativizó también el tema de la inmunidad diplomática y solo la aplica cuando se trata de actuaciones que estén estrechamente ligadas con el organismo internacional. De no ser así, no puede hablarse de inmunidad diplomática y por ende el organismo del Estado tendría competencia para conocer del conflicto presentado.

En esta secuencia podemos concluir que la inmunidad de jurisdicción será relativa dependiendo, de que el funcionario se haya acogido a las leyes extranjeras y que las actuaciones no se encuentran estrechamente ligadas con el organismo internacional

4. Sobre la cláusula compromisoria

El H. Consejo de Estado¹³ la define como *“el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”*.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual, como es lógico, debe haberse celebrado o suscrito previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes deben haber manifestado expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

La sentencia *ibidem* señaló que la Sección Tercera venía sosteniendo la tesis de la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la aplicación de la cláusula compromisoria, cuando, a pesar de haber acordado someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, una de ellas decide instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la otra no propone la excepción que encuentra apoyo en el pacto arbitral¹⁴. Luego la Sección Tercera precisó que el momento oportuno para alegar la falta de jurisdicción es en la contestación de la demanda, de modo que, con posterioridad, ya no es posible proponerla. En sentencia del 16 de marzo de 2005, expediente 27.934; posteriormente reiteró que, si se notificaba el auto admisorio al demandado y éste no alegaba la falta de jurisdicción, se entendía que renunciaba a la cláusula arbitral, posición que también fue posteriormente reiterada en sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 18.395.

No obstante, en dicha providencia se cambió la jurisprudencia respecto a la irrenunciabilidad tácita de las partes a la cláusula compromisoria, con base en los siguientes razonamientos:

¹³ Sección Tercera, sentencia del 18 de abril de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado No 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859)

¹⁴ Tal como lo refleja, entre otros pronunciamientos, la sentencia del 16 de junio de 1997 expediente 10.882-, retomada en auto de marzo 19 de 1998 expediente 14.097.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

“2.5.1 Las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales, en cuanto a los contratos estatales se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito indispensable de la cláusula compromisoria.

Así, el artículo el artículo 2 A del Decreto 2270 de 1989¹⁵, “*por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones*” dice que “*se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral*”.

Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable.

Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “*en derecho las cosas se deshacen como se hacen*”.

No sobra destacar que la solemnidad a cuya observancia las normas legales supeditan la existencia del pacto arbitral, lejos de responder a un simple capricho del legislador o, peor aún, a un atavismo o anhelo del juez, reviste la mayor importancia y encuentra fundamento en el interés público que dicho pacto involucra, en atención a los importantísimos y muy significativos efectos de stirpe procesal que dicho acuerdo está llamado a generar, asunto en el cual, como es obvio, se encuentran directamente involucradas tanto la seguridad jurídica como, más importante todavía, la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares las partes que intervienen en la celebración de tales acuerdos –una de las cuales deberá ser, al menos, una entidad estatal– puesto, que a partir de su perfeccionamiento, dichas partes quedarán atadas a lo que hubieren decidido o convenido cuando alguna de ellas requiera poner en movimiento la función judicial del Estado.”

5. La pérdida de oportunidad en la responsabilidad extracontractual del Estado

¹⁵ Modificado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

En reciente Jurisprudencia, el H. Consejo de Estado¹⁶ ha señalado respecto a la pérdida de oportunidad, lo siguiente:

“40. La naturaleza de la pérdida de oportunidad ha sido objeto de pronunciamientos por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en no pocas ocasiones. Tradicionalmente se ha estudiado desde dos ópticas: una, que considera que la pérdida de oportunidad se consolida como un “daño autónomo”¹⁷, y otra, que afirma que el estudio de esta figura debe realizarse en sede del análisis del nexo causal¹⁸.

41. Recientemente, esta Subsección¹⁹ se pronunció sobre el tema, en el sentido en que entendió esta figura como daño, con identidad y características propias, cuyo colofón es la vulneración de una expectativa o interés legítimo, la cual debe ser reparada. Así, desde la óptica del daño se erige la pérdida de una oportunidad como la lesión a un interés jurídico tutelado y, en esa medida, para su configuración es necesario que se trate de la pérdida de una oportunidad seria.

42. La oportunidad perdida debe contar con un grado de suficiencia que permita concluir que, la acción u omisión de la autoridad pública generadora de daño, disminuyó la probabilidad de ganar o, aumentó la de perder, de manera relevante para el derecho. Lo anterior obedece al concepto mismo de interés legítimo, en el que se fundamenta la pérdida de oportunidad como daño, en la medida en que debe tratarse de una posición de ventaja²⁰ reservada para el titular del interés; por lo anterior, esa oportunidad debe contar con unos mínimos de relevancia jurídica, que permitan calificarla como valiosa o real.

43. Para el efecto, este daño debe cumplir con los siguientes requisitos: En primer lugar, el resultado debe ser aleatorio, esto es, incertidumbre respecto a si el beneficio se iba a conseguir o si el perjuicio se iba a evitar; segundo, la certeza respecto de la oportunidad propiamente dicha, es decir que, en ausencia del hecho dañoso, la víctima habría mantenido intacta la expectativa de obtener un provecho o de evitar un perjuicio; finalmente, que la oportunidad de evitar esa aminoración o de obtener un provecho, se extinguió de manera irreversible para la víctima, toda vez que, si la ventaja aún era susceptible de ser lograda o el perjuicio de ser evitado, se estaría en presencia de un daño eventual.

44. Por lo anterior, la pérdida de oportunidad como daño, tiene dos componentes²¹: uno, de certeza en relación con la existencia de una expectativa real, relevante para el derecho; y otro, relacionado con la incertidumbre de obtener la ganancia esperada o de evitar el perjuicio. De donde, es el primer componente el que fundamenta no solo el carácter cierto del daño, sino que es el insumo para determinar la reparación del mismo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Alberto Montaña Plata, sentencia del 10 de abril de 2019, radicado No 25000-23-26-000-2005-01794-01(40916)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 38267 de 31 de mayo de 2016; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 25706 de 5 de abril de 2017; entre otras.

¹⁸ Puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Expediente 25869 de 24 de octubre de 2013; Salvamento de voto formulado por el consejero Enrique Gil Botero a: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 17001 de 1º de octubre de 2008.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 25706 de 5 de abril de 2017.

²⁰ Para la Real Academia de la Lengua Española, el término “ventaja” es: “1.f. Superioridad o mejoría de alguien o algo respecto de otra persona o cosa. 2. f. Excelencia o condición favorable que alguien o algo tiene. [...]” consultado en <https://dle.rae.es/?id=bXv8W3T>; así, el interés legítimo implica que debe ser una posición objetivamente superior o favorable, por lo que oportunidades mínimas o fútiles no pueden constituir un daño desde la óptica de protección de intereses legítimos.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 25706 de 5 de abril de 2017.

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

6. Caso concreto

Está probado en el expediente que el señor Omar Fernando Martínez Rentería celebró contratos de prestación de servicios denominados “Service Contract” como conductor de la Sub oficina de Cali, con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en Colombia: (Fls. 12-52).

Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Remuneración mensual
Mayo 22 del 2006	Agosto 21 del 2006	\$1'300.000,00
Agosto 22 del 2006	Diciembre 31 del 2006	\$1'300.000,00
Enero 01 del 2007	Febrero 28 del 2007	\$1'672.000,00
Marzo 01 del 2007	Diciembre 31 del 2007	\$1'672.000,00
Enero 01 del 2008	Marzo 31 del 2008	\$1'672.000,00
Abril 01 del 2008	Diciembre 31 del 2008	\$1'738.000,00
Enero 01 del 2009	Marzo 31 del 2009	\$1'738.000,00
Abril 01 del 2009	Julio 31 del 2009	\$1'738.000,00
Agosto 01 del 2009	Noviembre 31 del 2009	\$1'738.000,00
Diciembre 01 del 2009	Mayo 31 del 2010	\$1'738.000,00
Junio 01 del 2010	Enero 31 del 2011	\$1'911.800,00
Febrero 01 del 2011	Diciembre 31 del 2011	\$1'911.800,00
Enero 01 del 2012	Enero 31 del 2012	\$1'911.800,00

Los contratos establecen en su cláusula quince:

“15. SOLUCIONES DE DIFERENCIAS

Cualquier reclamación o diferencia relativa a la interpretación o ejecución del presente contrato que no se pueda resolver de forma amistosa se solucionará mediante arbitraje vinculante. Se aplicará el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI²². En todos los casos, el arbitraje vinculante estará precedido de un procedimiento de conciliación con arreglo a las reglas de la CNUDMI.”

Que según certificación suscrita por el Oficial Financiero y Administrativo del PMA, además de sus honorarios, percibía viáticos y por el carácter de organismo internacional, el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas no realizaba retenciones de ninguna índole. (Fl. 54).

Así mismo, está probado que el 13 de agosto de 2012, el demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra del Programa Mundial de Alimentos, representada por el señor Praveen Agrawal a fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que presuntamente tenía derecho por existir un contrato realidad ya que se

²² La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General en 1966 (resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966).

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

cumplieron los tres elementos: actividad personal del trabajador, la subordinación o dependencia del empleador y un salario como retribución por la prestación del servicio. (Fls 92-102)

La demanda fue admitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y notificada al PMA, quien contestó alegando que de conformidad con el acuerdo básico, la sección 2 del artículo V entre el Gobierno de Colombia y el Programa Mundial para Alimentos Naciones Unidas se estableció que el Gobierno concederá todos los privilegios e inmunidades contenidas en la convención general aprobada por la asamblea general de las naciones unidas el 13 de febrero de 1946 y que los bienes y haberes de las Naciones Unidas en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozaran de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos donde se renuncie expresamente a esa inmunidad.

En esta secuencia, el Juzgado mediante auto del 17 de mayo de 2013, resolvió: (Fl. 106 y vuelto)

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO lo actuado a partir del auto interlocutorio No 0304 del 8 de abril de 2013 que admitió la demanda y ordenó la notificación personal al representante legal de la demandada PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada a través de apoderado judicial por el señor OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA...”²³

Interpuesto el recurso de apelación por el apoderado del demandante (Fls. 107-113), la Sala Laboral del Tribunal confirmó la decisión por auto del 29 de mayo de 2015, señalando: (Fls. 114-119)

“En aquellas controversias en que se encuentren involucrados agentes diplomáticos, el numeral 5 del artículo 235 de la CN, radica la atribución para conocerlas a la Corte Suprema de Justicia. En lo que atañe a discusiones emanadas de un contrato de trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007, radicación 32096, fijó la postura que esa corporación mediante el trámite de única instancia estaba habilitada para dirimirlas de fondo, porque la inmunidad que se predica de ellos no es absoluta sino relativa.

No obstante, esa competencia no se extiende para conocer discusiones como la aquí planteada en la que está involucrada una organización intergubernamental, pues estas de conformidad con el artículo 105 del Tratado Constitutivo de la ONU²⁴, la sección II del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas²⁵, y el artículo V numeral 2 el Acuerdo Básico suscrito entre el Gobierno de Colombia y el PMA “sobre

²³ Mayúsculas del original

²⁴ La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los parágrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

²⁵ Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esta inmunidad.

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

*asistencia del Programa Mundial de Alimentos*²⁶ se encuentran exentos de la jurisdicción de la República de Colombia *contra todo procedimiento judicial*, incluido el laboral, lo cual descarta la apelación bien sustentada de la parte demandante.

Al respecto, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 9 de abril de 2014, radicación 59493, indicó:

“Así las cosas, no le queda duda alguna a esta Sala de que la Organización de las Naciones Unidas y el Programa Mundial de Alimentos (PMA)-en razón a su status de programa autónomo conjunto subsidiario de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura-, son entes que se **encuentran exentos de la jurisdicción** de la República de Colombia contra todo procedimiento judicial, lo cual se justifica dada la especialísima condición de esta organización intergubernamental y los fines que le fueron encomendados a nivel mundial y que debe desarrollar bajo los principios de neutralidad e imparcialidad y bajo una independencia operacional de los Estados, lo cual incluye que las disputas laborales no deban resolverse en los tribunales laborales del Estado anfitrión sino a través de los mecanismos diseñados para el efecto y que en el sub judice se encuentran en la Sección 15 del contrato de servicios No COL-WFP 153/2009 suscrito entre el demandante y el Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos (PMD), mediante el cual la agencia convocada a juicio proveyó al señor Albert Angello Cabrera Burbano de modos apropiados para la solución de disputas derivadas de su vínculo contractual, que a la fecha no utilizado.”

Agrego la Sala Laboral que:

“Esto no significa que el demandante vea truncado su derecho a que dirima el conflicto aquí planteado fruto de la inmunidad jurisdiccional...” “En primer término nada se opone a que las partes a través de una transacción, amigable composición o conciliación diriman la controversia...”

“Nuestro país, mediante la ley 62 de 1973 aprobó las Convenciones sobre privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos, adoptadas las dos primeras por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y el 21 de noviembre de 1947, respectivamente, y la última abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949.

En la Sección 31, se plasma la obligación de los organismos internacionales, entre ellos la ONU, de prever procedimientos adecuados para brindar solución a controversias derivadas de los contratos de derecho privado entre ellos los contratos de trabajo que pudiera involucrar a la entidad.

Esos procedimientos adecuados para el caso de las controversias del derecho al trabajo son acudir al Tribunal Contencioso Administrativo de las Naciones Unidas, que goza, según el artículo 2 de su estatuto, de competencia para conocer de los conflictos como empleado de la organización incluida la PMA aquí demandada. (...)”

²⁶ 1. El Gobierno concederá a los funcionarios internacionales del Programa Mundial de Alimentos, las facilidades que suelen otorgarse a los funcionarios de las Naciones Unidas, y de los organismos especializados.

2. El Gobierno concederá todos los privilegios e inmunidades contenidos en la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

De conformidad con el material probatorio analizado hasta el momento, podemos concluir que el señor Omar Fernando Martínez Rentería en su condición de contratista con el Plan Mundial de Alimentación de Naciones Unidas, prestaba los servicios de conductor en la Sub oficina de Cali.

Dada su presunta condición de trabajador oficial se puede concluir en principio que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de las pretensiones del demandante sobre la declaratoria de un contrato de trabajo de carácter indefinido²⁷ a fin de obtener el reconocimiento y pago de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, no obstante en atención a la naturaleza de la entidad empleadora dicha jurisdicción declaró que no era la competente, por lo que al demandante le asistía la obligación de acudir, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quince de todos los contratos suscritos, al arbitraje vinculante, que estaba precedido con arreglo a las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), máxime cuando la cláusula compromisoria seguía vigente en tanto no hubo una renuncia a ella por ninguna de las partes, con las solemnidades requeridas para ello, de conformidad con la jurisprudencia vigente, y considerando que el PMA al contestar la demanda laboral, la propuso como excepción.

En este orden de ideas, para la Sala los elementos estructurales del título no se configuran, ni siquiera bajo el título de pérdida de oportunidad como lo reseñó el a quo, pues si bien podría preverse la existencia de un daño, de presumir que las reclamaciones laborales del actor eran fundadas, lo cierto es que no obtenerlas es el resultado de su omisión de acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con los que estuvo de acuerdo cuando suscribió los contratos de prestación de servicios y que no demostró la imposibilidad absoluta de acceder a ellos generada en una condición de abuso de la posición dominante del empleador.

En efecto, de conformidad con la naturaleza de la entidad internacional, en este caso, el Plan Mundial de Alimentación de Naciones Unidas, su juez natural era el tribunal de arbitramento en virtud de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes, y en su defecto, el Tribunal Contencioso de las Naciones Unidas 28 por lo que la parte actora debería

²⁷ Pese a que un contrato a término fijo nunca se podrá convertir en uno indefinido de conformidad con el artículo 46 del CST que reza:

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

A propósito de este tema, el Ministerio de Trabajo, en su Concepto 134274 de julio 27 de 2015, indicó:

"Así las cosas se tiene que si se ha firmado un contrato de trabajo a término fijo, al finalizar el tiempo pactado o antes, las partes pueden acordar que el contrato se convierta en indefinido, pacto o decisión que deberá consignarse en el respectivo contrato; por tanto en ningún otro caso el contrato de trabajo se convertirá en indefinido, no importa cuál sea el manejo o tratamiento que se le dé, no importa si se liquida bien o mal, o si no se liquida, siempre será un contrato a término fijo hasta cuando las partes convengan lo contrario."

En estos términos, es claro que, un contrato a término fijo nunca se convertirá en uno a término indefinido de manera automática y por fuerza de ley, pues la norma no ha contemplado una condición obligatoria de transformación de un tipo de acuerdo al otro.

28 El Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas (TCANU), en su calidad de "tribunal de primera instancia" del sistema de justicia interna de la ONU, es el tribunal del sistema de las Naciones Unidas al que recurren los funcionarios cuando deciden impugnar una decisión administrativa, adoptada por una entidad sobre la cual el Tribunal Contencioso-Administrativo tiene jurisdicción, porque, a juicio de los demandantes, infringe sus derechos como funcionarios, debido al incumplimiento de sus condiciones de servicio o contrato de empleo.

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
 Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
 Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
 Sentencia Segunda Instancia

demostrar que tal exigencia rompe el principio de igualdad de las cargas públicas como lo ha exigido H. Consejo de Estado cuando señala que excepcionalmente y por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará la providencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y las negará en su totalidad por las razones expuestas en precedencia.

F. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso, señala que habrá lugar a imponer condena en costas de ambas instancias frente a la parte vencida en el proceso, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, lo que ocurre en el sub lite con la parte demandante; la liquidación se realizará de manera conjunta por el Juzgado de Primera instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 366 *Ib.*

En aplicación del numeral 4° del artículo 366 *Ob. Cit.* en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6° numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del 0.5%²⁹ de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 90 del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en la forma señalada en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en Siglo XXI.

<https://www.un.org/es/internaljustice/undt/#:~:text=El%20Tribunal%20Contencioso-Administrativo%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20>

²⁹ "3.1.3. Segunda instancia.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)"

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Fernando Martínez Rentería
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado N° 76001 33 33 001 2016 00024 01
Sentencia Segunda Instancia

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado